



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 5527-2007-PA/TC
LIMA
REBECA SCHNAIDERMAN LARA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rebeca Schnaiderman Lara contra la resolución de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 173, su fecha 12 de marzo de 2007, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* la demanda y la declaró improcedente: y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 16 de octubre de 2006, la recurrente, invocando la vulneración de sus derechos a un debido proceso, de defensa y de asociación, y los principios de legalidad y de presunción de inocencia, interpone demanda de amparo contra la Asociación de Cesantes y Jubilados Administrativos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a fin de que se declaren inaplicables la carta notarial del 31 de julio de 2006, mediante la que se le comunica que ha sido excluida de la referida asociación; el acuerdo de Asamblea General del 7 de julio de 2006, que decide expulsarla de la institución por encontrarse en un supuesto primer nivel de responsabilidad por la gravedad de las infracciones; y el Acuerdo de la Asamblea General del 4 de agosto de 2006, que declaró improcedente su recurso de reconsideración. Manifiesta, entre otras cosas, haber sido expulsada sin que se haya llevado a cabo un proceso debido, y sin la posibilidad de que previamente haya podido efectuar sus descargos.
2. Que según consta a fojas 132 y 133 de autos, el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de octubre de 2006, rechazó *in limine* la demanda, por considerar que el petitorio es jurídicamente imposible (sic), toda vez que la controversia debe ser dilucidada en otra vía procedimental que cuente con la estación probatoria de la que carece el proceso de amparo, resultando de aplicación el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
3. Que, por su parte, la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó dicha decisión [fojas 173 y 174], por estimar que existe otra vía procedimental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualmente satisfactoria, esto es, la de impugnación de acuerdos en la vía civil, resultando de aplicación el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

4. Que el Tribunal Constitucional no comparte el pronunciamiento del Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, toda vez que, si bien es cierto sustenta su decisión en el numeral 5.2 del Código Procesal Constitucional, que lo habilita para desestimar liminarmente la demanda, respecto a los procedimientos disciplinarios sancionadores llevados a cabo al interior de asociaciones, existe uniforme y reiterada jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional,¹ lo que denota que el petitorio no es jurídicamente imposible, como erróneamente se ha señalado.
5. Que de igual manera ocurre con el pronunciamiento de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que también ha invocado el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional para confirmar el rechazo liminar de la demanda de autos, toda vez que, si bien es cierto existe otra vía procedimental, la jurisprudencia de este Tribunal acredita que es la vía del amparo la satisfactoria, no habiéndose tenido en cuenta que la actora invoca la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de asociación, respecto de los cuales este Colegiado ha establecido que tienen eficacia directa en las relaciones *inter privados* y, por tanto, deben ser respetados en cualesquiera de las relaciones que entre dos particulares se puedan presentar, por lo que ante la posibilidad de que estos resulten vulnerados, el afectado puede promover su reclamación a través de cualquiera de los procesos constitucionales de la libertad, siendo la finalidad del proceso de amparo determinar si al decidirse la exclusión se ha seguido un debido procedimiento, que es lo que precisamente alega la demandante no ha ocurrido.
6. Que en consecuencia, para este Tribunal se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda por parte de las instancias precedentes, toda vez que no se presentan los supuestos habilitantes para ello previstos en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, conforme lo establece, además, el numeral 47° del adjetivo acotado. Consecuentemente, estima que debe reponerse la causa al estado respectivo, a efectos de que el Juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y corra traslado de la misma a los emplazados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

¹ Cfr. STC N.ºs 1612-2003-AA/TC, 1414-2003-AA/TC, 0353-2002-AA/TC, 1489-2004-AA/TC, 3312-2004-AA/TC, 1515-2003-AA/TC, 1027-2004-AA/TC, entre otras tantas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 5527-2007-PA/TC
LIMA
REBECA SCHNAIDERMAN LARA

RESUELVE

1. Declarar la Revocatoria de la resolución de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 12 de marzo de 2007, y de la resolución del Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, de fecha 18 de octubre de 2006.
2. Ordena que el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima admita la demanda de amparo de autos y la tramite con arreglo a ley, corriendo traslado de la misma a los emplazados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)